

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. FLERIDA GARCIA PARDO Recurrida	KLCE201600208	<i>Certiorari Criminal</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Núm. ISCR201501547 al 1550 Sobre: INF. ART. 93-A CP, ART. 5.05 LEY 404 (2) & ART. 285 CP
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. GERARDO L. GARCIA PASCUAL Recurrido		Núm. ISCR201501551 al 1554 Sobre: INF. ART. 93-A CP (1er grado), ART. 5.05 LEY 404 (2) & ART. 285 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez González Vargas¹.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina de la Procuradora General quien presenta un recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que se revise una determinación emitida en corte abierta el 13 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).² En resumidas cuentas, el Foro recurrido ordenó la separación de los juicios de los coacusados Gerardo L. García Pascual y Flérida García Pardo.

¹ Mediante Orden Administrativa (**TA-2016-022**) se designa al Hon. Troadio González Vargas en sustitución del Hon. Felix Figueroa Caban.

² Dicha minuta fue transcrita el 15 de enero de 2016.

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 12 de febrero de 2016 la parte peticionaria compareció ante este Tribunal mediante la presente petición de *certiorari* y en lo pertinente esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Separación de Juicios Solicitada por la Defensa del Sr. Gerardo García Pascual.

A su vez acompañó la presente petición de *certiorari* con una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción”.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos con la disposición del presente caso.

-I-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR

324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-II-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado

criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Surge del expediente ante nuestra consideración que en la vista preliminar, el Ministerio Público presentó como parte de su prueba unas alegadas confesiones realizadas por la coacusada Flérida García Pardo que incriminaban al coacusado Gerardo L. García Pascual. Consecuentemente, éste presentó una “Moción Solicitando Juicio por Separado bajo la Regla 91 de Procedimiento Criminal” y oportunamente el Ministerio Público se opuso a la misma. Así las cosas, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de juicios por separado presentada por la defensa, por ésta carecer de razones específicas y detalladas que fundamentaran el potencial perjuicio al recurrido. Inconforme, el recurrido presentó una reconsideración y esbozó el contenido de la confesión de la coacusada y a su vez demostró el perjuicio potencial que habría de no ordenarse los juicios por separado.

Según se desprende de la minuta de la vista celebrada el 13 de enero de 2016, el Foro de Instancia declaró con lugar la reconsideración del recurrido, esto a pesar de que el Ministerio Público se comprometió a no utilizar dichas declaraciones durante el juicio. El Foro primario fundamentó su decisión en el riesgo que pudiese haber por ser un juicio ante un jurado. Siendo ello así, resolvemos que el TPI razonablemente declaró con lugar la solicitud de separación de juicios por parte del Sr. Gerardo García Pascual.

No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad por parte del Tribunal de Instancia en su determinación de que los juicios se vean por separado ni encontramos que el Foro primario haya abusado de su discreción al así actuar.

Sostenemos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida. No está

invocado en el auto de *certiorari* promovido criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se declara No Ha Lugar la “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción” presentada el 12 de febrero de 2016 por la Oficina de la Procuradora General.

A su vez, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones